

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HUGO RUIZ DIAZ BALBUENA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2017 - N° 2279.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento noventa y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 26 días del mes de abril del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HUGO RUIZ DIAZ BALBUENA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogados Gustavo Cáceres y Norma Thomen, en nombre y en representación del Sr. Hugo Ruiz Díaz Balbuena.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados Gustavo Cáceres y la abogada Norma Thomen por la defensa de Hugo Ruiz Díaz Balbuena, interpusieron una Excepción de Inconstitucionalidad en la causa titulada "*Hugo Ruiz Díaz Balbuena s/incumplimiento del deber legal alimentario*" alegando la conculcación del artículo 16 de la Constitución Nacional y los artículos 8, 9, 24, 25, 8.2 inc. "h" art. 11, 16 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos en audiencia de Juicio Oral y Público sustanciado ante el Tribunal Colegiado de Sentencia N° 16 de Asunción.

La defensa opuesta es en contra de la decisión del Tribunal de Sentencia que dispone no hacer lugar al Recurso de Reposición interpuesto por el excepcionante a la decisión del Tribunal de sentencia que dispone no hacer lugar al Incidente de Prescripción de la acción penal en los términos siguientes: "*interpongo excepción por los siguientes motivos: 1.- en cuanto a la interpretación de la imprescriptibilidad del 225 del Código Penal, bien argumentado por la Sra. Miembro que es sentada la postura de los tribunales de que el monto reclamado y la conducta punible es hasta la acusación, entonces, esa argumentación y la contestación del Ministerio Público, al final de cuentas estamos ante un hecho imprescriptible, así de sencillo, hasta los 18 años es la mayoría de edad, en eso estamos de acuerdo, tras este análisis como también la argumentación del segundo incidente, de acuerdo al 102 del Código Penal, este Tribunal como también la Cámara de Apelaciones ha violado el Art. 16 de la C.N. como también los arts. 8, 9, 24, 25 de la C.I. DD.HH. 8.2 inc H de recurrir el fallo, la negación de la recepción del escrito presentado por la defensa que consta en el acta notarial, es una violación absoluta de lo que establece el 125 de la Convención, y el art. 8 inc. 2.H que hablara del derecho de recurrir el fallo, no existe igualdad procesal, no está reconocida ante nuestros tribunales...*".

El Ministerio Público por Dictamen N° 1 del 6 de noviembre del 2017 y Dictamen N° 1803 del 13 de noviembre del 2017 solicitan la declaración de inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad.

Es necesario señalar desde un principio que, esta excepción de inconstitucionalidad no puede prosperar, por improcedente.

En el análisis de la cuestión suscitada inicialmente podemos mencionar que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "*Que organiza la*

Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

DE ANTONIO FRETES
Ministro

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “HUGO RUIZ DIAZ
BALBUENA S/ INCUMPLIMIENTO DEL
DEBER LEGAL ALIMENTARIO”. AÑO: 2017 –
Nº 2279.**-----

Corte Suprema de Justicia” artículos 11, 12 y 13, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la Individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

De esto surge que el efecto natural de que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad del acto normativo cuestionado y no la nulidad de resoluciones judiciales porque contra éstas no procede en ningún caso. En anteriores pronunciamientos se ha reiterado que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la misma sea opuesta antes de que la norma cuya constitucionalidad es cuestionada, sea efectivamente aplicada mediante una resolución judicial, a saber a fin de evitar que el juez, que no puede de *motu proprio* dejar de aplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia. El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la excepción es lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de las resoluciones judiciales. (Acuerdo y Sentencia Nº 718 del 9 de julio del 2013).-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por los abogados excepcionantes y es dable concluir que la pretensión de los mismos no reúne los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la resolución judicial dictada por el Tribunal de Sentencia cuya nulidad se pretende en forma improcedente y por la vía de la excepción.-----

En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares, lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de oposición de la excepción. (Acuerdo y Sentencia Nº 1640 del 7 de noviembre del 2012).-----

En efecto, según surge del Art. 538 del Código Procesal Civil, ella debe estar dirigida en contra de “*alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*”, buscando la declaración de “*inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto*” (Art. 542 C.P.C.). Es decir, se trata de un mecanismo de pronunciamiento prejudicial.-----

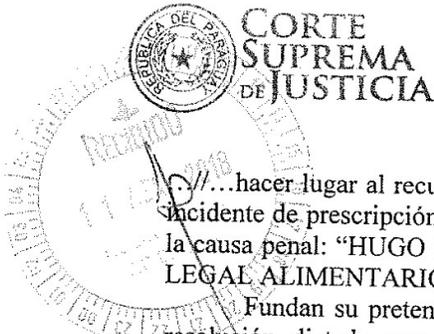
Habida cuenta que a través de la excepción interpuesta se impugna una resolución dictada por un tribunal competente, se impone su rechazo.-----

Con fundamento a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente excepción por improcedente. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: En fecha 23 de octubre de 2017, se opone excepción de inconstitucionalidad contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, en el marco de la sustanciación de la audiencia del Juicio Oral y Público, durante la etapa de incidentes.-----

Análisis de admisibilidad.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por los abogados Gustavo Cáceres y Norma Thomen, por la defensa del señor Hugo Ruíz Díaz Balbuena, en fecha 23 de octubre de 2017, contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, integrada por los Jueces Gloria Hermosa, Mesalina Fernández y Alba González - durante la etapa incidental del desarrollo del Juicio Oral y Público -, que dispuso no...//...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HUGO RUIZ DIAZ BALBUENA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2017 - N° 2279.

...hacer lugar al recurso de reposición interpuesto - contra la resolución que denegó el incidente de prescripción de la acción penal - por la defensa del procesado, en el marco de la causa penal: "HUGO RUIZ DÍAZ BALBUENA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".

Fundan su pretensión los recurrentes en el agravio que le causa a su defendido la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, porque sostienen que la fundamentación utilizada por el mismo para denegar la pretensión, viola el derecho de defensa e igualdad procesal del justiciable.

Sostienen los excepcionantes la vulneración del Art. 16 de la Constitución Nacional, 8, 9, 11, 16, 17, 24 y 25 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.

Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra "actos normativos". Siendo así dicha excepción no es un recurso contra un fallo judicial, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.

Lo que los excepcionantes en realidad pretenden es que la Sala Constitucional valore si lo resuelto por el Tribunal de Sentencia Colegiado durante el desarrollo de la audiencia del juicio Oral y Público, viola derechos fundamentales del acusado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta en fecha 23 de octubre de 2017 por los Abgs. Gustavo Cáceres y Norma Thomen por la defensa del Sr. Hugo Ruiz Díaz Balbuena, contra la resolución judicial dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia en la etapa incidental del Juicio Oral y Público, y por el cual se resolvió no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto contra la resolución que no hizo lugar al incidente de prescripción de la acción penal, en el marco de la causa: "Hugo Ruiz Díaz Balbuena s/ Incumplimiento del Deber Legal Alimentario", alegando conculcación del Art. 16 de la Constitución Nacional y los Arts. 8, 9, 24, 25, 8.2 inc. h), 11, 16 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De la excepción de inconstitucionalidad se corrió traslado a la Agente Fiscal de la causa, Abg. Silvana Otazu, quien por dictamen N° 01 de fecha 06 de noviembre de 2017, solicitó que la excepción de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile, por no cumplir con las formalidades procesales para la habilitación de la instancia impugnativa.

De la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad, se corrió traslado a la Fiscalía General y la Fiscal Adjunta Alba Rocío Cantero contesta en fecha por Dictamen N° 1803 de fecha 13 de noviembre de 2017, solicitando que la Excepción de

Abog. Julio C. Yavón Ramírez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

DR. ANTONIO FERRER

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “HUGO RUIZ DIAZ
BALBUENA S/ INCUMPLIMIENTO DEL
DEBER LEGAL ALIMENTARIO”. AÑO: 2017 –
Nº 2279.**-----

Inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile.- Esto en razón a lo establecido en el Art. 538 C.P.C., la que trasladada al proceso penal, implicaría que con la excepción de inconstitucionalidad se debería impugnar un requerimiento fundado en una norma jurídica, cualquiera sea su jerarquía, contradictoria con un precepto constitucional.- Asimismo refiere que la excepción de inconstitucionalidad tiene una naturaleza preventiva en el sentido a que la misma está destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o normativa considerada inconstitucional.-----

La excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

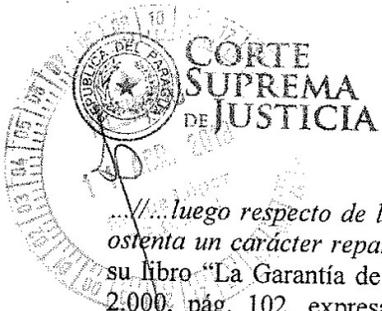
La oposición de la excepción de inconstitucionalidad se halla prevista en el Art. 538 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: “*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”.- De la norma transcripta se advierte que la excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvenición. Asimismo deberá ser opuesta por el actor o el reconvenido cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funde en una ley u otro instrumento normativo violatorio de la Constitución Nacional.-----

Entrando al análisis de la causa traída a estudio, se advierte que la vía de impugnación escogida por los excepcionantes resulta improcedente en razón a que no se cumple mínimamente con los requisitos establecidos en el Art. 538 del Código Procesal Civil, a los efectos que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme lo prescribe el Art. 542 del código Procesal Civil que dispone que: “*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...*” (el subrayado es mío).-----

En el caso de “marras” la excepción de inconstitucionalidad fue opuesta contra una resolución judicial dictada por los Miembros del Tribunal Colegiado de Sentencia.- Asimismo de lo expresado por los excepcionantes se advierte que la excepción de inconstitucionalidad no fue opuesta con la finalidad de evitar la aplicación de una disposición legal que se considera inconstitucional, más bien los excepcionantes lo que pretenden es que esta Sala Constitucional se aboque a resolver cuestiones que deben ser resuelta por la vía incidental dentro del marco propio de un juicio oral y por el juez de mérito.-----

La característica de la Excepción de Inconstitucionalidad es la **prevención** ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto, es decir, la excepción de inconstitucionalidad se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de dictar resolución, en base a la norma atacada.-----

En doctrina, Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Pettit, en el libro “Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada”, ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2.012, pág. 467, sostienen: “...*Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts. 538 y ss. del CPCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. Nº 28/98); y...//...*”



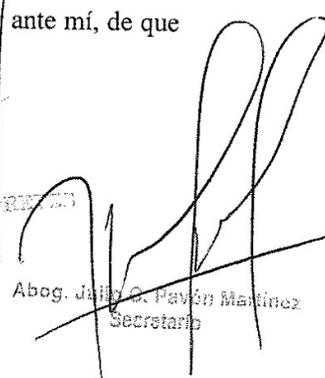
EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HUGO RUIZ DIAZ BALBUENA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2017 - N° 2279.

...//... luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. del CCP) que sí ostenta un carácter reparador y no preventivo... "- Asimismo Juan Carlos Mendonca, en su libro "La Garantía de Inconstitucionalidad", ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay 2.000, pág. 102, expresa: "...la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos..."

La Excm. Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional - ha sentado jurisprudencia en similares circunstancias, por lo que se trae a colación el Acuerdo y Sentencia N° 811 de fecha 21 de octubre de 2015: "(...) La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo contra Resoluciones Judiciales, como así también no es un medio para alegar indefensión por la supuesta incorrecta realización de actos procesales y procurar la nulidad de estos.- La ley prevé las vías procesales apropiadas, pues la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración de prejudicialidad de inconstitucionalidad de una ley u otro cuerpo normativo, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarlo y no ex post como pretende el excepcionante en el caso concreto."

En las condiciones expuestas corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta.- Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

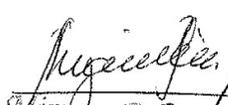
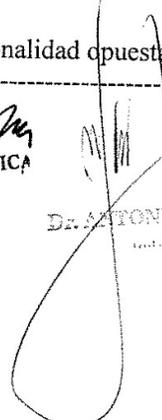
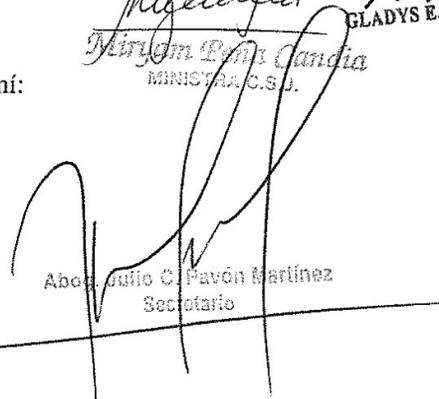
Ante mí:    
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
DR. ANTONIO FERNÁNDEZ
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1a1

Asunción, 6 de abril de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:    
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
DR. ANTONIO FERNÁNDEZ
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

